



# **Resolución Gerencial General Regional**

## **Nº 478 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 27 AGO. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **Julian ALVAREZ MOYA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002091** de fecha 12 de junio de 2009, y el Informe Nº 799-2009-GRC/GAJ de fecha 25 de Agosto de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente Nº 018387 del 05 de junio de 2009, Don **Julian ALVAREZ MOYA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, Subsidio de remuneración por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre Maria Exaltación MOYA VDA. DE ALVAREZ, acaecido el 17 de Agosto de 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002091 de fecha 12 de junio de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO** por única vez a favor de Don **Julian ALVAREZ MOYA**, pensionista docente, por el fallecimiento de su señora madre Maria Exaltación MOYA VDA. DE ALVAREZ, la suma de doscientos sesenta y 92/100 nuevos soles (S/.260.92) equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 022429 del 20 de julio de 2009, Don **Julian ALVAREZ MOYA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002091 de fecha 12 de junio de 2009**, por considerar que se ha producido un error al no tener en cuenta la Ley del profesorado que establece cuatro remuneraciones totales y no totales permanentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Don **Julian ALVAREZ MOYA**, solicita se le pague el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, tal como lo prevé el artículo 219º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, los artículos 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevén que el subsidio por luto, así como por gastos de sepelio serán de dos remuneraciones totales cada uno; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “*Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente*”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **Julian ALVAREZ MOYA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002091** de fecha 12 de junio de 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo, y en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

